



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 594

RADICADO N°. 2021-00163-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones en la presente demanda se determina que se trata de un ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA, la cual a su vez cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del C. General del Proceso, y los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de TOPLLANTAS S.A.S. en contra de CARLOS JULIO PUIN MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$31.441.633 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 001 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir a partir del 1 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del endoso conferido, se reconoce personería a la Dra. ALEXANDRA MARÍA ARBOLEDA portadora de la T.P. 343.278 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 459

RADICADO N° 2020-00163-00

Atendiendo la solicitud que antecede, esta se encuentra procedente, en consecuencia, el Juzgado en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares, concernientes a:

- a) Embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorro No. 408481925 que posee la parte aquí demandada CARLOS JULIO PUIN MUÑOZ en BANCOLOMBIA S.A.

La medida se limita hasta por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000). Oficiése en tal sentido y háganse las advertencias de ley.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante a efectos de que se sirva indicar el nombre completo del establecimiento de comercio y la dirección física de su ubicación, previo a decretar su embargo.

De igual modo, para que adecue la solicitud de embargo de dineros por cualquier concepto que percibe el demandado en la Sociedad HANKOOK TIRE COLOMBIA LTDA de acuerdo con las premisas establecidas en el artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del C.G.P. Si lo pretendido es el embargo de créditos o salario deberá así indicarlo.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

Juez

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 315/2021/00163/00
20 de abril de 2021

Señor (a) Gerente:
BANCOLOMBIA S.A.
La Cuidad

PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO
ACCIONANTE: TOPLLANTAS S.A.S. NIT. 900.516.457-2
ACCIONADO: CARLOS JULIO PUIN MUÑOZ CC. 1.032.456.851
RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00163-00

Respetados señores,

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 408481925 que posee la parte aquí demandada CARLOS JULIO PUIN MUÑOZ en dicha entidad.

La medida se limita hasta por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000).

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales No. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360-40-03-001-2021-00163-00.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML